

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00256-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GUIDO OLIVIERI PEREZ
DEMANDADO: RODRIGO MORALES DIAZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00256-00**

Observa el despacho que, mediante memorial adiado 23 de marzo de 2022, el abogado ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ identificado con C.C No. 1.081.650.069 y T.P No. 216.228 del C.S. de la J. solicita lo siguiente:

1. Que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte ejecutada, señor RODRIGO MORALES DÍAZ identificado con la C.C No. 3.962.056.
2. Que este extremo de la Litis se tenga notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado se haga del auto que reconoce personería jurídica.

Sobre el particular, la modalidad de notificación por conducta concluyente se encuentra regulada en el artículo 301 del C.G.P, el cual pasa a citarse a continuación:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"¹

¹ Subrayado fuera de texto.



En lo que respecta al caso concreto esta judicatura observa, que como anexo al memorial fechado 23 de marzo de 2022, se aportó poder en donde el señor Rodrigo Morales Diaz le concede poder especial, amplio y suficiente al abogado Alveiro Acuña Rodríguez para que ejerza el derecho de postulación en su nombre y representación, dentro de esta causa judicial.

Así las cosas, se cumple a cabalidad con el requisito de la norma infracitada, en lo que respecta a tener al extremo demandado como notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en este proceso, incluyendo la que libró orden de pago. Notificación que se entenderá surtida a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga en de este proveído. Lo anterior por cuanto en esta oportunidad se reconocerá personería jurídica al togado Alveiro Acuña Rodríguez.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ identificado con C.C No. 1.081.650.069 y T.P No. 216.228 del C.S. de la J como apoderado judicial especial del señor RODRIGO MORALES DIAZ, quien se identifica con la C.C No. 3.962.056, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado, por conducta concluyente, al extremo demandado conformado por el señor RODRIGO MORALES DIAZ, quien se identifica con la C.C No. 3.962.056, de todas las providencias proferidas dentro del presente proceso, incluyendo la que libró mandamiento de pago fechada 27 de enero de 2021. Esta se entenderá surtida a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído. Para efectos del acceso a las copias de la demanda, anexos y providencias del presente proceso, las mismas podrán ser consultadas a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA BERNARDA FERREIRA CORTES

DEMANDADO: JUANA DE LA LUZ AREVALO GALVAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00267-00

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, ya que se publicó el edicto emplazatorio en el diario *EL UNIVERSAL* y transcurrieron los 15 días después de publicada dicha comunicación; y en vistade la no comparecencia del emplazado a este proceso y en aras de garantizarle su derecho de defensa, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.G.P, designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, en su artículo 14 establece:

“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) ..

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará al doctor ALBEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 18.165.069; a quien se podrá ubicar en la dirección CALLE 15 N° 2-14 CALLEJON DON BLAS MOMPOX, como curador de la señora JUANA DE LA LUZ AREVALO

¹ El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.



GALVAN y a la doctora YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ identificada con C.C No. 45.460.492 expedida en Cartagena; como curadora del demandado PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO. A quienes se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem al doctor ALBEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 18.165.069; del demandado JUANA DE LA LUZ AREVALO GALVAN a quien se podrá ubicar en la dirección CALLE 15 N° 2-14 CALLEJON DON BLAS MOMPOX, para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, el cual lo desempeñara en forma gratuita. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador Ad-litem a la doctora YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ identificada con C.C No. 45.460.492 expedida en Cartagena; del demandado PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO, a quien se podrá notificar al correo electrónico yandiraguzmannarvaez@hotmail.com, para que tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, el cual lo desempeñará en forma gratuita. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para cada curador designado en los numerales 1 y 2 de la parte resolutiva de este proveído, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

CUARTO: Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00278-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 18/05/2022

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CASTRO RANGEL.
RADICADO: 134684089002-2021-00278-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

pagaré No. 012436100009089 – 012436100005597.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 03 de diciembre de 2021.



Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



Radicado: 2021-00278-00

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

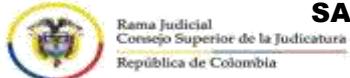
2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, los pagarés No. 012436100009089 – 012436100005597 de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio postal autorizado en la que se indica que la comunicación para notificación por aviso del ejecutado, fue recibida en su lugar de domicilio el día 05 de marzo de 2022, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 07 de marzo de esta anualidad (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales feneieron el día 21 de marzo de 2022; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se proveyó el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *ejusdem*, y además



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00278-00

porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos**,

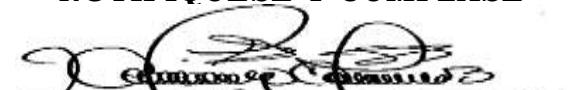
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ALVARO CASTRO RANGEL, a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de diciembre de 2021. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

